

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 52-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 15 de enero de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800060109, y el Informe Final de instrucción N° 2681-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2174-2018-OS/OR CUSCO a la empresa **MASTER CHIP S.R.L.** (en adelante, la administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **106939- 060-141217** y Registro Único de Contribuyente N° **20125831339**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio N° 2174-2018-OS/OR CUSCO se remitió al fiscalizado, el Informe de Instrucción N° 2423-2018-OS/OR-CUSCO de Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa en gabinete de fecha 10 de abril de 2018, por el incumplimiento a las normas contenidas en el artículo 3° del texto único ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3 De acuerdo a lo señalado en el informe de Instrucción N° 2423-2018-OS/OR-CUSCO, en la supervisión operativa en gabinete supervisión de monitoreo vehicular mediante GPS, se verifico que el fiscalizado incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
La unidad vehicular de placa de rodaje X3E-884 , operado por la empresa MASTER CHIP S.R.L. , no cuentan con Sistema de Posicionamiento Global (GPS).	Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010- OS/CD. Art. 1º del Decreto Supremo N° 001- 2011-EM. Artículo 4º del Decreto Supremo N° 076-2014- OS-CD. "Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que en los departamentos de Puno y Cusco deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global)."	Numeral 4.9.1 Hasta 65 UIT y /o ITV, STA, SDA y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

1.4 Mediante Oficio N° 2174-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 31 de julio de 2018, notificado el 31 de octubre de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2423-2018-OS/OR

CUSCO, se notificó a la empresa **MASTER CHIP S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador del Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, de placa de rodaje Nº **X3E-884**, incumpliendo la norma técnica y de seguridad contenida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

- 1.5 Mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos respectivos.
- 1.6 Con fecha 10 de diciembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 2681-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7 A través del Oficio Nº 2174-2018-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2423-2018-OS/OR CUSCO, el cual fue notificado en fecha 31 de octubre de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CONTAR CON EL EQUIPO CON SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL GPS.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el 2174-2018-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2018, a la empresa MASTER CHIP S.R.L., titular del Registro de Hidrocarburos Nº ° 106939-060-141217, al haberse verificado en la supervisión GPS en gabinete, en fecha 10 de abril de 2018, el medio de transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje Nº X3E-884, no contaba con el equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, instalado en su unidad de transporte y/o se encontraba debidamente empadronado ante Osinergmin, hecho que contraviene lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 222- 2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014- OS/CD.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

Descargos de la empresa MASTER CHIP S.R.L.

En fecha 09 de noviembre del 2018, la fiscalizada, a través de su escrito de descargo, señala que: "TODA UNIDAD DE TRANSPORTE DE PETROLEO CRUDO. GAS LICUADO DE PETROLEO. COMBUSTIBLES LIQUIDOS. Y OTROS PRODUCTOR DERIVADOS DE HIDROCARBUROS QUE CIRCULE EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO V CUSCO. DEBERAN ESTAR EQUIPADOS CON SISTEMAS GPS.

La misma Norma establece que los vehículos que se dediquen al transporte y que estén en circulación, deberán cumplir con esta obligación, en el presente caso el vehículo de

propiedad de mí representada no se encontraba en circulación, menos se ha verificado si transportaba o no combustible o sus derivados conforme dispone la Ley, ya que del informe de Instrucción se desprende que el vehículo se encontraba estacionado, en las inmediaciones del GRIFO LATINO S.A.C., y que solo se ha procedido a tomar vistas fotográficas, de la unidad vehicular.

Dichas vistas fotográficas solo prueban que dicha unidad vehicular estaba estacionada, mas no así que se encontraba en circulación, y menos transportaba combustibles, ya que justamente dicha unidad vehicular por no contar con GPS, es que no es utilizada por mí Representada para el transporte de Combustibles, ya que mientras no obtengamos la autorización para la Instalación del GPS, conforme la Ley ordena es que dicho vehículo no se decida a las actividades que supone OSINERGMING se está dedicando.

Su Despacho podrá utilizar todos los medios probatorios para poder obtener la información respectiva y determinar que dicha unidad vehicular nunca transporta o ha transportado combustible información que puede ser recabada de la Planta de Combustible PETRO PERU, al que su representada tiene libre acceso. Entonces no se puede concebir la idea de que se pretenda sancionar como infracción un hecho que no está probado, ya que una vista fotográfica no es prueba plena para poder determinar la veracidad o no de los hechos supuestamente investigados, es mas de imponerse una sanción por este hecho se estaría ejerciendo el Abuso en el ejercicio del Derecho, ya que no se puede determinar hechos como verdaderos cuando no existe pruebas suficientes que den certeza a los hechos.

Debemos recalcar Señor que la fotografía o vistas fotográficas no prueban que dicho vehículo transportaba combustible, y que se encontraba en circulación.”

2.3 Análisis de los descargos y resultados de la evaluación:

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.2 del presente Informe, se concluye que a partir del reporte de seguimiento mediante la plataforma de unidades vehiculares empadronadas con GPS (Movilsat) del Osinergmin, anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD; contenido en el T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global – GPS, Aprobado por la RCD. N° 076-2014-OS/CD; toda vez que se verificó el desarrollo de actividad vinculada a la operación de un medio de transporte de combustibles líquidos y/o OPDH, sin cumplir con la normativa del subsector hidrocarburos.

Es importante precisar que la información contenida en la referido Informe de Supervisión N° IS-4452-2018, la misma que fue notificada el 31 de octubre de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Cabe agregar que a la fecha de la supervisión el medio de transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° X3E-884 operado por la empresa MASTER CHIP S.R.L. contaba con su Registro de Hidrocarburos vigente, por lo que se debe considerar que conforme establece la Resolución de Consejo directivo N° 191-2011-OS/CD, la inoperatividad de un agente que realiza actividades vinculadas a hidrocarburos faculta al administrado a que se solicite la suspensión de su registro.¹

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016- EM, se precisa que toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en los departamentos de Puno y Cusco deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias, señala que: “Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento”.

En ese entender, teniendo en cuenta que el departamento del Cusco se encuentra considerado dentro del ámbito de aplicación del reglamento de uso de sistemas de posicionamiento global (GPS); es obligación del Titular de un Registro de Hidrocarburos de un Medio de Transporte contar con el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) por lo que considerando que el vehículo supervisado cuenta con un Registro Vigente a la fecha de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, éste debió de contar con un Sistema de Posicionamiento Global (GPS) el mismo que se debe encontrar empadronado, al haber sido detectado en el departamento de Cusco; por lo que al haber incumplido con dicha obligación, se configura una infracción sancionable por el OSINERGMIN.

Por otro lado, la administrada señala en su escrito que “También es cierto que dicha Unidad vehicular conforme a las determinaciones efectuadas por OSINERGMIN, no cuenta con el sistema GPS” por lo que no solamente no desvirtúa la inexistencia del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) sino que confirma tal situación, indicando que el vehículo al encontrarse estacionado no estaría siendo usado para el transporte de combustible; sin embargo, se debe tener en consideración que mantenía vigente su Registro de Hidrocarburos, condición que lo obligaba a estar equipado con sistemas GPS, más aun tomando en cuenta la precisión realizada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016- EM, señalada previamente.

- 2.2.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

¹ Artículo 18°.- Procedimiento para suspensión o cancelación a pedido de parte

Las solicitudes de suspensión o cancelación en el registro de una instalación, establecimiento o medio de transporte, sólo podrán ser presentadas por el titular del registro. En las solicitudes de suspensión se podrá precisar el periodo a suspender; caso contrario, se entenderá que se está solicitando una suspensión por tiempo indefinido.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 52-2019-OS/OR CUSCO**

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓNES APLICABLES
1	La unidad vehicular de placa de rodaje X3E-884, operado por la empresa MASTER CHIP S.R.L. , no cuentan con Sistema de Posicionamiento Global (GPS).	Anexo 2 de la R.C.D. Nº 222- 2010- OS/CD; contenido en el T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global – GPS, Aprobado por la RCD. Nº 076-2014- OS/CD.	4.9.1	Hasta 65 UIT y /o ITV, STA, SDA y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

2.3. Determinación de la Sanción propuesta.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La unidad vehicular de placa de rodaje X3E-884, operado por la empresa MASTER CHIP S.R.L. , no cuentan con Sistema de Posicionamiento Global (GPS). Anexo 2 de la R.C.D. Nº 222- 2010- OS/CD; contenido en el T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global – GPS, Aprobado por la RCD. Nº 076-2014- OS/CD.	4.9.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS GG.	No contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y /o no encontrarse debidamente empadronado ante Osinergmin. Sanción: Multa de 4.25 UIT	4.25

2.4. En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de contar con el equipo de GPS instalado en la unidad de transporte y/o encontrarse debidamente empadronado ante Osinergmin, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de cuatro con veinticinco centésimas (4.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MASTER CHIP S.R.L.**, con una multa de cuatro con veinticinco centésimas (**4.25**) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00060109-01

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 52-2019-OS/OR CUSCO**

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **MASTER CHIP S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador